

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:
SU-RR-002/2012 y acumulados.**

**ACTORES:
Partido Acción Nacional y Partido del
Trabajo a través de sus representantes
legales.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y LA COMISIÓN
DE ADMINISTRACIÓN Y
PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELVIA ALEJANDRA HIDALGO DE LA
TORRE.**

Guadalupe, Zacatecas, a once de junio de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos de los Recursos de Revisión que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
SU-RR-002/2012	Partido Acción Nacional	Acuerdo número ACG-IEEZ- 012/IV/2012.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
		Dictamen Consolidado respecto de los Informes Financieros de Gasto Ordinario	Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de

		2010.	Zacatecas.
SU-RR-003/2012	Partido del Trabajo	Acuerdo número ACG-IEEZ-013/IV/2012	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
		Dictamen consolidado respecto de los informes financieros de campaña 2010.	Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
SU-RR-004/2012	Partido del Trabajo	Acuerdo número ACG-IEEZ-012/IV/2012.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
		Dictamen Consolidado respecto de los Informes Financieros de Gasto Ordinario 2010.	Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha diecinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2010, mediante el cual determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, tendientes a la obtención del voto y las específicas para el ejercicio fiscal dos mil diez, con base en el

dictamen realizado por la Comisión de Administración y Prerrogativas del mismo Instituto Electoral.

2. De conformidad con lo establecido por la normativa aplicable, los partidos políticos presentaron ante el Instituto Electoral Estatal, sus respectivos informes financieros contables de periodicidad anual, correspondientes al ejercicio fiscal señalado.
3. Derivado de la presentación de los informes financieros realizada por los institutos políticos ante la autoridad administrativa electoral estatal, se desarrollaron actividades relativas a su revisión, detectándose diversas omisiones e irregularidades, mismas de las que se dio cuenta a los partidos políticos a través de la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que en su caso, procedieran a su subsanación.
4. El diez de febrero de dos mil once, la Comisión de Administración y Prerrogativas, aprobó el Dictamen Consolidado por el que se aprobaron los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Coalición "Alianza Primero Zacatecas", formada por el Partido Revolución Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; Coalición "Zacatecas nos Une", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano; y el Partido del Trabajo, en el cual se indicaron diversas irregularidades en que incurrieron los partidos políticos.

5. El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el dictamen consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano en el cual se señalaron diversas omisiones e irregularidades, en que incurrieron los partidos políticos.

6. En sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil doce, fueron sometidos a análisis ante el Consejo General del Instituto Electoral, los dictámenes citados, en donde se determinó por el voto de la mayoría de sus integrantes, la devolución de ambos dictámenes a la comisión emisora para que procediera a modificar la observación marcada con el número 1, formulada al Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento de revisión de gabinete del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez, en el sentido de resolverla como solventada; cumplimentándose la orden en la reunión de trabajo celebrada por la comisión en fecha, veintisiete de abril del mismo año.

II. Acto impugnado. En sesión extraordinaria llevada a cabo el siete de mayo de dos mil doce, el Consejo General, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-012/IV/2012 mediante el que por mayoría de sus integrantes, se aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre los informes del origen, monto y destino

de los recursos para actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil diez, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

Así mismo, se emitió el acuerdo ACG-IEEZ-013/IV/2012 mediante el que por mayoría de sus integrantes, se aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil diez, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; la Coalición “Zacatecas nos Une”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional, ahora Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.

III. Recursos de Revisión. Inconformes con los acuerdos y dictámenes mencionados, los representantes legales de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo comparecieron ante la autoridad responsable interponiendo cada uno Recurso de Revisión, todos en fecha once de mayo del año en curso.

IV. Tercero Interesado. Mediante escritos de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, compareció como tercero interesado en los expedientes SU-RR-002/2012 y SU-RR-003/2012, ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, recibido por este último en la misma fecha de expedición.

V. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió sus respectivos informes circunstanciados de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

VI. Remisión de los expedientes. El día veintiuno de mayo de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se remitieron por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las constancias que integran los medios de impugnación en estudio.

VI. Registro, Turno y Acumulación. Por auto del veintiuno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar los expedientes en el libro de gobierno bajo las claves SU-RR-002/2012, SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012, turnarlos a su propia ponencia y de la misma manera, se ordenó se acumularan con fundamento en el artículo 16 de la ley adjetiva de la materia, a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 35 de la misma ley.

VII. Radicación del Expediente. La Secretaría de Acuerdos en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de

Zacatecas, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Acumulación. No pasa inadvertido para esta autoridad, que en los recursos de revisión interpuestos por el Partido del Trabajo identificados con las claves SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012. Se señalan como actos impugnados:

a) La resolución definitiva dictada en sesión extraordinaria de fecha siete de mayo del año en curso, en la que dice: se determinó que el Partido del Trabajo no cumplió con las obligaciones de justificar el gasto ordinario y específico del año 2010, al no haber acreditado plenamente el ejercicio de tales prerrogativas conforme a las normas jurídicas aplicables al caso. Resolución que aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos ordinarios y específicos correspondiente al ejercicio fiscal 2010, presentados por diversos partidos políticos;

b) La resolución definitiva dictada en sesión extraordinaria de fecha siete de mayo del año en

curso, en la que dice: se determinó que el Partido del Trabajo no cumplió con las obligaciones de justificar el gasto de campaña del año 2010, al no haber acreditado plenamente el ejercicio de tales prerrogativas conforme a las normas jurídicas aplicables al caso. Resolución que aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al ejercicio fiscal 2010, presentados por diversos partidos políticos;

Sin embargo de la lectura integral de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, se advierte con claridad que los actos impugnados por el actor, lo son en realidad los acuerdos ACG-IEEZ-012/IV/2012 y ACG-IEEZ-013/IV/2012, así como los dictámenes antes referidos. Interpretación que se realiza de acuerdo establecido en la jurisprudencia 04/99, consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y *Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 1, páginas 382 a 383, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”*,

Advirtiendo en tal virtud esta Sala Uniinstancial, que los expedientes registrados con las claves, SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012 guardan similitud, toda vez de que se trata de la misma autoridad responsable y existe íntima conexidad entre los actos impugnados. Lo cual deriva en la misma pretensión, consistente en que esta Sala Uniinstancial revoque los actos combatidos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 38 y 39, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes números SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2011 al SU-RR-002/2012, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer lugar se procede al análisis de la procedencia o no, de los presentes Recursos de Revisión, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se impide a este Tribunal pronunciarse respecto de los puntos controvertidos por los enjuiciantes.

De entrada, tenemos que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en su capítulo quinto, artículo 14, establece que este Tribunal Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, y de igual manera, en la fracción III, señala que es improcedente un medio de impugnación cuando sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

Al respecto, debemos entender como interés jurídico la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos esté en facultad para impugnarlo.

En los presentes juicios, se considera que se actualiza la señalada causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado por los actores no les causa afectación alguna al no ser un acto definitivo, como se expondrá a continuación.

Los partidos accionantes han comparecido promoviendo sendos Recursos de Revisión en contra de los acuerdos ACG-RR-012/IV/2012 y ACG-RR-013/IV/2012 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los que se aprueban los Dictámenes Consolidados de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General y en los que se ordena, sean remitidos a la comisión emisora para la elaboración de las resoluciones respectivas y en su momento, sean presentadas al Consejo General para que se les dé trámite respectivo y en su caso, se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

De lo anterior se desprende que la comisión responsable únicamente ha presentado ante el órgano superior del Instituto Electoral Estatal, los Dictámenes Consolidados relativos a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2010 y respecto de los informes financieros de campaña 2010; así mismo, que en los acuerdos impugnados, se ordena a dicha comisión elabore las resoluciones correspondientes, sin que exista constancia dentro del expediente de que a la fecha hayan sido emitidas.

Por tanto, no son actos definitivos, en virtud de que los referidos dictámenes, por sí mismos no pueden causar perjuicio a los actores en tanto se trata de actos preparatorios para el dictado de la resolución correspondiente por parte del Consejo General del citado órgano electoral, pues en todo caso sería la propia resolución la que causaría perjuicio a los promoventes.

Por su parte, los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a la letra establecen:

ARTÍCULO 74

1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos en días naturales que a continuación se indican:

a). Noventa días para revisar los informes anuales y *de precampaña*;

b). Treinta días para revisar los informes trimestrales; y

c). Ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes;

IV. La comisión está obligada a informar al partido político, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La comisión informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; y

V. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de treinta días para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

“ARTÍCULO 75

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Los datos generales de identificación del partido político, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;

II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subcuentas y conciliaciones;

III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes

IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado para ese fin; y

V. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

2. Solamente el Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practique.

3. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado y aprobado la Comisión Fiscalizadora y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

4. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la ley.

5. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán de la Unidad, informes periódicos

respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.”

Asimismo, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala en su artículo 133:

“Artículo 133.

Los partidos políticos podrán **impugnar, el dictamen y la Resolución, que en su caso, se emita** por el Consejo General, mediante el Recurso de Revisión en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.”

En efecto, de las disposiciones transcritas se desprenden los procedimientos que deben de seguir por un lado, la Comisión de Administración y Prerrogativas y por otro lado el Consejo General; de sus funciones podemos apreciar que la primera, sólo realiza actos preparatorios, pues se encarga de tramitar los informes, la revisión y análisis de los mismos, también puede hacer mención de errores, omisiones o deficiencias técnicas, así como aclaraciones o rectificaciones que presentan los institutos políticos; y finalmente, elaborar un resultado de las mismas, una conclusión la opinión fundada y motivada.

En ese sentido la referida Comisión, inserta el resultado de la revisión, la conclusión y la opinión, en un proyecto de resolución para que una vez que se presente ante el Consejo General, éste, proceda a aprobarlos o no.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que

de su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, y si bien sirven de punto de partida al Consejo General para imponer sanciones, en su caso, a los Partidos Políticos, es evidente que como documento meramente propositivo, no obliga al máximo órgano de dirección del Instituto, ni les impone obligaciones, sino que es la resolución del multicitado consejo la que puede ocasionar afectación a la esfera jurídica de aquellos, porque en ellas se imponen las sanciones y por lo tanto, es esta decisión la única que puede ser objeto de impugnación como acto final, definitivo y vinculante.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido reiterante en un criterio similar al resolver los expedientes SUP-RAP-022/2002, SUP-RAP-071/2003, SUP-RAP-072/2003, SUP-JRC-30/2011 y acumulados, entre otros.

Asimismo, robustece el anterior criterio la jurisprudencia número 7/2001, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, cuyo epígrafe es el siguiente:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución

que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

A mayor abundamiento, y en relación al contenido del artículo 75 de la Ley Electoral del Estado, así como del 133 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; se desprende que al realizar un análisis gramatical de la disyunción “y”, al utilizarse de manera conjunta al enunciar “el dictamen y resolución” forman un todo indivisible, al tratarse de una resolución de sanción, en donde el dictamen constituye la argumentación o soporte técnico, en el que se fundamenta la resolución de sanción, en su caso, y la conclusión jurídica en la que se sustenta; en otras palabras, el dictamen es la parte considerativa de la resolución y la parte resolutive es propiamente la resolución que impone la sanción.

Más aún, el todo indivisible integrado por dictamen y resolución, se fortalece en la misma construcción gramatical

realizada por el legislador al enunciar, en el artículo 75 de la Ley Electoral del Estado, “...*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que **haya** formulado o aprobado la Comisión Fiscalizadora...*”.

A su vez en el artículo 133 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, “...*Los partidos políticos podrán impugnar, el dictamen y la Resolución, que en su caso, **se emita** por el Consejo General...*”.

En ambos dispositivos, se observa que el legislador se refiere en singular al enunciar “...*el dictamen y proyecto de resolución que **haya** formulado...*” y en el segundo caso “...*el dictamen y resolución que en su caso **se emita**...*”

Como vemos, en la construcción en singular de las oraciones analizadas, es evidente que la legislación electoral trata como una sola cosa al dictamen y la resolución de sanción, pues, de lo contrario se establecería en plural, “**hayan o emitan**”.

Mismas consideraciones sostuvo la Sala Superior en los expedientes antes referidos.

Por todo lo anterior, es evidente que se actualiza lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que establece:

“El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento”.

En este tenor, una vez que ha quedado plenamente acreditada la carencia de interés jurídico de los actores en la causa que nos ocupa, esta autoridad procede a desechar de plano los presentes Recursos de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los expedientes números SU-RR-003/2012 y SU-RR-004/2012 al diverso SU-RR-002/2012.

SEGUNDO.- Se desechan de plano por ser notoriamente improcedentes los Recurso de Revisión interpuestos por los Partido Acción Nacional y del Trabajo, en atención a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente sentencia. Al efecto, glósese copia certificada de la presente sentencia a los referidos expedientes.

Notifíquese **personalmente** a los actores, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JOSÉ

GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente él mismo, ante la Secretaria de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS